

1

CAMARA DE SENADORES

---

DOCUMENTOS RELATIVOS

Á LA

# ACUSACIÓN

DE LOS EX-MINISTROS DE ESTADO

DON CLAUDIO VICUÑA, DON DOMINGO GODOY,  
DON ISMAEL PÉREZ MONTT, DON JOSÉ MIGUEL VALDÉS CARRERA,  
DON JOSÉ FRANCISCO GANA Y DON GUILLERMO MACKENNA



SANTIAGO DE CHILE  
IMPRENTA CERVANTES  
CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 73

—  
1892

BIB 228519

COMISIÓN DE INVESTIGACIONES

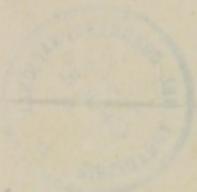
DOCUMENTOS RELATIVOS

# A C U S A C I O N

DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIONES

CONFORME A LA LEY N.º 17.336

DE 1968, EN EL SUPLENTE DE LA LEY N.º 17.336  
DE 1968, EN EL SUPLENTE DE LA LEY N.º 17.336  
DE 1968, EN EL SUPLENTE DE LA LEY N.º 17.336

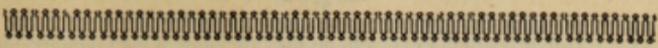


SANTO DOMINGO DE LOS RÍOS

IMPRESA CERVALLES

1981



## DOCUMENTOS

RELATIVOS A LA ACUSACIÓN DE LOS EX-MINISTROS DE ESTADO DON CLAUDIO VICUÑA, DON DOMINGO GODOY, DON ISMAEL PÉREZ MONTT, DON JOSÉ MIGUEL VALDÉS CARRERA, DON JOSÉ FRANCISCO GANA Y DON GUILLERMO MACKENNA.

---

### OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

---

*Santiago, á 16 de Diciembre de 1891.*

Á virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, esta honorable Cámara ha tenido á bien declarar haber lugar á la acusación interpuesta por los señores diputados don Carlos Besa, don Ventura Blanco, don Leoncio Echeverría, don Federico Errázuriz, don Enrique Mac-Iver, don Eduardo Matte, don Carlos Walker Martínez y don Julio Zegers contra los ex-Ministros del despacho don Claudio Vicuña, don Domingo Godoy, don Ismael Pérez Montt, don José Miguel Valdés Carrera, don José Francisco Gana y don Guillermo Mackenna por los delitos de traición, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, haber dejado éstas sin ejecución, malversación de los fondos públicos y soborno.

Los hechos que constituyen estos delitos son los siguientes:

1.º Haberse alzado contra el orden constituido, creando una dictadura arbitraria y tiránica, intentado cambiar la Constitución y forma de Gobierno de la República, y promovido y mantenido la guerra civil.

2.º Haber privado del ejercicio de sus funciones á los miembros del Congreso Nacional y de los Tribunales de Justicia é impedido que entren ó continúen en ellas.

3.º Haber impedido el funcionamiento del Congreso Nacional, cuando era necesario para que se ocupase en las leyes sobre gastos de la administración pública y sobre fijación de las fuerzas de mar y tierra, ó no haberlo convocado con este objeto.

4.º Haber hecho gastos y haber mantenido fuerzas de mar y tierra sin leyes que autorizasen para ello.

5.º Haberse atribuido y ejercido facultades no conferidas por la Constitución y las leyes, ó conferidas á otros funcionarios y autoridades.

6.º Haber hecho elegir, contra la Constitución y las leyes, senadores y diputados, y haberlos hecho funcionar como Congreso Nacional y haber impedido la elección de senadores, diputados y municipales en el tiempo y forma prescritos por la ley.

7.º Haber nombrado jueces sin las formalidades constitucionales y legales para puestos que no estaban vacantes y haberlos hecho funcionar como tales.

8.º Haber violado las inmunidades de los senadores y diputados.

9.º Haber creado tribunales especiales y hecho aplicar indebidamente leyes penales, privando por este medio de la libertad y de la vida á varias personas.

10. Haber aplicado tormentos y haber detenido, arrestado y desterrado indebidamente á muchos ciudadanos.

11. Haber privado á muchas personas del libre goce y completa posesión de sus bienes, haberles impedido ó entrabado el ejercicio de su industria y haber efectuado exacciones en especies y dañado ó destruido propiedades particulares.

12. Haber violado el domicilio, la correspondencia epistolar y los papeles privados.

13. Haber atentado contra la libertad de la prensa y la de reunión.

14. Haber pagado á militares sueldos y gratificaciones superiores á los fijados por las leyes y entregado fondos públicos con el propósito de mover á aquéllos á faltar á sus deberes.

15. Haber invertido fondos públicos sin discreción, utilidad ni necesidad.

16. Haber establecido el reclutamiento forzoso y violento y obligado á innumerables habitantes del país á servir en el ejército de la Dictadura.

Asimismo esta honorable Cámara ha designado, conforme á lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución, á los señores diputados don Guillermo Cox Méndez, don Beltrán Mathieu y don Julio Zegers para que formalicen y prosigan la mencionada acusación ante la honorable Cámara que V. E. preside.

Dios guarde á V. E.

*M. R. Lira,*

Secretario.

R. BARROS LUCO

### PROPOSICIÓN DE ACUSACIÓN

HONORABLE CÁMARA:

Proponemos que se acuse por la honorable Cámara de Diputados ante el honorable Senado á los ex-Ministros del despacho don Claudio Vicuña, don Domingo Godoy, don Ismael Pérez Montt, don José Miguel Valdés Carrera, don José Francisco Gana y don Guillermo Mackenna por los delitos de traición, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, haber dejado éstas sin ejecución, malversación de los fondos públicos y soborno.

Los hechos que constituyen estos delitos son los siguientes:

1.º Haberse alzado contra el orden constituido, creado una dictadura arbitraria y tiránica, intentado cambiar la Constitución y forma de Gobierno de la República, y promovido y mantenido la guerra civil.

2.º Haber privado del ejercicio de sus funciones á los miembros del Congreso Nacional y de los Tribunales de Justicia é impedido que entren ó continúen en ellos.

3.º Haber impedido el funcionamiento del Congreso Nacional cuando era necesario para que se ocupase en las leyes sobre gastos de la administración pública y sobre fijación de las fuerzas de mar y tierra, ó no haberlo convocado con este objeto.

4.º Haber hecho gastos y haber mantenido fuerzas de mar y tierra sin leyes que autorizasen para ello.

5.º Haberse atribuido y ejercido facultades no conferidas por la Constitución y las leyes, ó conferidas á otros funcionarios y autoridades.

6.º Haber hecho elegir, contra la Constitución y las leyes, senadores y diputados y haberlos hecho funcionar como Congreso Nacional, y

haber impedido la elección de senadores, diputados y municipales en el tiempo y forma prescritos por la ley.

7.º Haber nombrado jueces sin las formalidades constitucionales y legales, para puestos que no estaban vacantes y haberlos hecho funcionar como tales.

8.º Haber violado las inmunidades de los senadores y diputados.

9.º Haber creado tribunales especiales y hecho aplicar indebidamente leyes penales, privando por este medio de la libertad y de la vida a varias personas.

10. Haber aplicado tormentos y haber detenido, arrestado y destruido indebidamente a muchos ciudadanos.

11. Haber privado a muchas personas del libre goce y completa posesión de sus bienes, haberles impedido ó entrabado el ejercicio de su industria y haber efectuado exacciones en especies y dañado ó destruido propiedades particulares.

12. Haber violado el domicilio, la correspondencia epistolar y los papeles privados.

13. Haber atentado contra la libertad de la prensa y la de reunión.

14. Haber pagado a militares sueldos y gratificaciones superiores a los fijados por las leyes, y entregado fondos públicos con el propósito de mover a aquéllos a faltar a sus deberes.

15. Haber invertido fondos públicos sin discreción, utilidad ni necesidad.

16. Haber establecido el reclutamiento forzoso y violento, y obligado a innumerables habitantes del país a servir en el ejército de la dictadura.

Santiago, diciembre 3 de 1891.

(Firmados).— *Enrique Mac-Iver.*— *Carlos Besa.*— *Carlos Walker Martínez.*— *Federico Errázuriz.*— *Ventura Blanco.*— *Eduardo Matte.*— *Leoncio Echeverría.*— *Julio Zegers.*

## INFORME

### HONORABLE CÁMARA:

La Comisión especial elegida en sesión del 10 del corriente mes, en conformidad al artículo 85 de la Constitución, para informar sobre si hay ó nó mérito para acusar ante el Senado a los ex-Ministros de Es-

tado don Claudio Vicuña, don Domingo Godoy, don Ismael Pérez Montt, don José Miguel Valdés Carrera, don José Francisco Gana y don Guillermo Mackenna, cuya acusación se ha propuesto á la Honorable Cámara por varios diputados, ha acordado por el voto unánime de sus miembros, manifestar á la Cámara que, á su juicio, hay mérito suficiente para acusar á los referidos ex-Ministros.

Los delitos que se imputan á los acusados son los de traición, infracción de la Constitución, atrepellamiento de las leyes, haber dejado éstas sin ejecución, malversación de los fondos públicos y soborno, cada uno de los cuales, según el artículo 83 de la Constitución, es causal suficiente de acusación.

El breve plazo que la Constitución nos fija para evacuar el informe, hace imposible entrar á examinar detenidamente el mérito que arrojen cada uno de los actos de los ex-Ministros que han dado fundamento á la proposición de acusación.

Ni creemos oportuno tampoco entrar en ese minucioso examen que corresponderá á la Comisión que ha de nombrar la Honorable Cámara para que en su nombre entable y prosiga la acusación ante el Senado.

Hemos creído, pues, que nuestra tarea se reduce á demostrar á la Honorable Cámara que en nuestro concepto los ex-Ministros cuya acusación se propone han cometido en el ejercicio de su cargo delitos que, según la Constitución, dan fundamento para acusarlos y que nuestras leyes castigan con severas penas.

Los señores don Claudio Vicuña, don Domingo Godoy y don José Francisco Gana, entraron á desempeñar las carteras del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto y de Guerra y Marina el 15 de octubre de 1890. Los señores Rafael Casanova, Lauro Barros y Eulogio Allendes, que formaron parte del mismo Gabinete y tuvieron á su cargo respectivamente los Departamentos de Justicia é Instrucción Pública, Hacienda é Industria y Obras Públicas, hicieron renuncia de sus respectivas carteras antes del 7 de enero de 1891 y fueron reemplazados por don Ismael Pérez Montt, que fué nombrado Ministro de Justicia é Instrucción Pública el 6 de diciembre de 1890; por don Guillermo Mackenna que en la misma fecha fué nombrado Ministro de Industria y Obras Públicas, y por don José Miguel Valdés Carrera que se hizo cargo de la cartera de Hacienda el 5 de enero de 1891. Todos los ex-Ministros cuya acusación se propone, permanecieron en sus puestos hasta el 20 de mayo de 1891, á excepción de don Claudio Vicuña que renunció la cartera del Interior el 12 de marzo del mismo año.

Pero estas circunstancias, no alcanzan, á juicio de la Comisión, á es-

tablecer diferencias que le correspondía tomar en cuenta. Todos los ex-Ministros acusados entraron á ejercer sus funciones á sabiendas de que su presencia en el gobierno importaba la renovación del conflicto entre el Congreso y el Ejecutivo, que sólo había cesado temporalmente mientras se allanó el Presidente á gobernar con un Ministerio que contaba con el apoyo de la mayoría de ambas Cámaras. Todos ellos sabían que sin ese apoyo les era absolutamente imposible desempeñar sus cargos sin verse á cada paso reducidos á violar clara y abiertamente la Constitución y las leyes, y á sustituir al imperio de las instituciones el de la violencia y de la fuerza.

El artículo 28 de la Constitución atribuye al Congreso la facultad exclusiva de autorizar el cobro de las contribuciones, de fijar anualmente los gastos de la administración pública, fijar en cada año las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en tiempo de paz ó de guerra, y permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso y diez leguas á su circunferencia.

Son estos los medios que la Constitución ha dado al Poder Legislativo para defender su independencia de los posibles atentados del Ejecutivo que dispone por la misma Constitución de la fuerza pública. Y son estos mismos los recursos de que la Constitución chilena ha echado mano para obligar siempre al Presidente y sus Ministros á gobernar y administrar el Estado en conformidad á la voluntad soberana del pueblo, manifestada por sus legítimos representantes.

En agosto de 1890, el Presidente obtuvo del Congreso Nacional, mediante la organización de un gabinete parlamentario y de una fingida sumisión á la voluntad popular, la autorización necesaria para cobrar las contribuciones y para mantener cuerpos de ejército en la capital de la República. Apenas conseguido esto, el Presidente despidió á sus Ministros, y poniéndose de nuevo en pugna con el Congreso, llamó al poder á los ex-Ministros cuya acusación se ha propuesto á la Cámara.

Ellos subieron al poder sabiendo que no podían contar con la confianza y apoyo del Congreso; sabían que para gobernar necesitaban de presupuestos aprobados por ambas Cámaras y de una ley que les autorizara á mantener cierto número de soldados y naves de guerra para la seguridad interior y exterior del Estado.

Sin embargo, aceptaron en estas condiciones el gobierno, manejaron la administración pública durante largo tiempo prescindiendo en absoluto del Congreso, desoyendo las amonestaciones repetidas de la Comisión Conservadora y resistiéndose con tenacidad á convocar al Congreso á sesiones para que éste dictara esas leyes, sin cuya existencia debía

encontrarse necesariamente el Gobierno, desde el 1.º de enero de 1891, en abierta pugna con el orden establecido por la Constitución y confirmado por todas nuestras leyes y por la práctica invariable de cincuenta y ocho años.

Es evidente, pues, que los Ministros cuya acusación se solicita, llegaron al poder con el propósito decidido de cometer un atentado sin precedentes en nuestra historia; que tenían la intención deliberada de violar la Constitución gastando los dineros públicos sin sujeción á otra ley que su voluntad, y de abusar de la fuerza armada aumentándola y disminuyéndola á su antojo para defender con la violencia esa usurpación cuyas consecuencias y cuyo fin tenían que ser la ruina de nuestras instituciones fundamentales. Por eso se negaron siempre á convocar á sesiones al Congreso y á ponerle en condición de ejercitar sus atribuciones constitucionales.

Esta determinación de los Ministros acusados manifestada en sus actos anteriores al 1.º de enero, fué confirmada ese día por el manifiesto dirigido por el Presidente Balmaceda á la nación, en el cual declaró que era su intención gobernar al país durante un tiempo indeterminado sin ley de presupuestos y sin ley que autorizara la existencia de las fuerzas de mar y tierra. Debemos presumir que esta solemne declaración fué aconsejada ó aceptada por los Ministros acusados que permanecieron en sus puestos y ajustaron también á ella sus actos posteriores.

El decreto de 5 de enero de 1891 publicado en el *Diario Oficial* del diez del mismo mes y firmado por todos los ex-Ministros acusados, en el que se manda regir para 1891 los presupuestos del año 1890, es el primer atentado que siguió como consecuencia necesaria á esa declaración.

Nos encontramos, por consiguiente, ante funcionarios públicos que, abusando del poder que la nación les había confiado, y de la fuerza que ella misma había puesto á sus órdenes, intentaron cambiar la Constitución del Estado y privar al Congreso Nacional de uno de sus más claros y trascendentales derechos. Este delito se llama en el lenguaje del derecho universal traición, y jamás se había presentado ni vuelva tal vez á presentarse ocasión tan calificada de hacer efectiva la responsabilidad que imponen á los que la cometen los artículos 121, 122 y 133 del Código Penal.

Esta traición, consumada en circunstancias que la hacen señaladamente grave y odiosa, y precedida de una larga serie de atentados contra la Constitución, contra los derechos del Congreso, contra la libertad electoral y contra el derecho de reunión, perpetrados por el Presidente

Balmaceda y sus Ministros, pusieron al Congreso Nacional en una difícil alternativa. O toleraba aquel atropello de la Constitución que tenía que ir necesariamente seguido por una serie de abusos que hubieran traído la ruina total de nuestras instituciones, ó usaba de las atribuciones que le confieren los artículos 27 (número 4.º) y 65 de la Constitución del Estado.

El Congreso no vaciló en aceptar lo segundo, y en nombre de la salvación pública y de la Constitución violada, declaró al Presidente Balmaceda absolutamente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su cargo.

La imposibilidad no podía ser más evidente y calificada: en la condición en que el Presidente se había colocado por su propia voluntad y y la de sus Ministros, era ya absolutamente imposible que desempeñara el cargo de Presidente en la forma y dentro de las atribuciones que la Constitución prescribe. Llegado el 1.º de enero, Balmaceda dejó necesariamente de ser lo que la Constitución llama Presidente de la República, para convertirse en un Dictador que desconocía los derechos del Congreso y usurpaba sus atribuciones.

En este camino le acompañaron también sus Ministros y le ayudaron á resistir á todo trance, y por medio de la fuerza, á las decisiones del Congreso.

Desde el 1.º de enero de 1891 el ejército y la marina de Chile fueron dos instituciones sin existencia legal, como lo declaró poco después la Corte Suprema; los individuos que la formaban no eran sino simples ciudadanos con los mismos derechos y los mismos deberes que cualquier otro chileno.

El Congreso Nacional creyó necesario aprovechar esta situación y al mismo tiempo que declaraba al Presidente moralmente imposibilitado para ejercer su cargo, invitó á la marina nacional á que demostrara con su actitud que la imposibilidad material tenía que ser consecuencia necesaria de la imposibilidad moral que el mismo Presidente se había creado.

La escuadra, poniéndose, como era de su deber, á las órdenes de los Presidentes del Congreso y de un prestigioso marino, hizo una demostración pacífica de que no reconocía ya la autoridad del ex-Presidente, quiso demostrarle con hechos que ya no le era posible seguir gobernando y que debía abandonar el cargo que no había sabido ejercitar.

El señor Balmaceda y sus Ministros contestaron á esta pacífica demostración de la escuadra, recibéndola donde quiera que se presentó con actos de hostilidad y de violencia que ensangrentaron la contienda.

Este uso de la fuerza y la resistencia violenta opuesta á las legítimas decisiones del Congreso Nacional, y á las fuerzas que por medios pacíficos procuraban el restablecimiento del orden constitucional, provocaron é hicieron necesaria la guerra civil, cuya historia y desenlace conoce la Honorable Cámara.

Aparece de este ligero examen que la traición consumada con manifiesta violación de la Constitución y atropellamiento de las leyes, fué defendida por la fuerza de las armas, mediante el apoyo de un ejército cuya sola existencia era un atentado contra la Constitución, y cuyo pago se hacía sin sujeción á ley alguna y en términos que importaban malversación de los fondos públicos y soborno de los que estaban obligados por razón de su oficio á ser defensores del orden constitucional y legal.

Son, pues, directamente responsables de la guerra civil los Ministros acusados que deliberadamente la provocaron y sostuvieron incurriendo así en el crimen previsto en el artículo 122 del Código Penal.

El decreto de 7 de enero con que respondieron el señor Balmaceda y los Ministros acusados, á las intimaciones del Congreso y de la armada que obedecía á sus órdenes, importa no sólo una traición, sino la usurpación completa de todos los poderes públicos, y el atropellamiento de la Constitución entera y de toda nuestra legislación.

Ese decreto cuyo igual no sabemos que se haya dictado en ninguna nación civilizada, y que pretendió autorizar un régimen de violenta tiranía, cuyo recuerdo será siempre una vergüenza para nuestro país, fué dictado invocando el artículo 72 de la Constitución. Ese artículo establece que la autoridad del Presidente se extiende á todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad exterior de la República, guardando y haciendo guardar la Constitución y las leyes. El señor Balmaceda y sus Ministros hicieron caso omiso del artículo 73 de la Constitución que, en sus números 16, 17, 20 y 21, así como el artículo 152, señala los medios de que pudo echar mano el Presidente para conservar el orden público, y se desentendieron también del 151, que prohíbe á toda magistratura, persona ó reunión de personas, atribuirse, ni aun á pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad y derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes.

Los medios de represión que á la autoridad se conceden no pueden ser ilimitados, porque de otra suerte la represión puede llegar á hacerse más perjudicial, más dura y más odiosa que el desorden que está destinada á remediar.

La Constitución ha dado al Presidente ciertas armas de defensa, bastante poderosas y eficaces: cuando ellas no bastan para conservar ó restablecer el orden, es cuando la causa que el Presidente defiende no es la del orden.

Todas estas consideraciones fueron atropelladas por el decreto de 7 de enero, el cual declaró que para que el Presidente Balmaceda conservara el poder, todo le era lícito, colocando así al ex-Presidente y á sus Ministros en abierta rebelión contra la Constitución y las leyes.

Colocados en esta situación el señor Balmaceda y sus Ministros, ejecutaron la serie de actos que se detallan en la proposición en informe y que se pueden acreditar en la forma siguiente:

El Congreso Nacional clausurado ya en el año 1890 y puesto en la imposibilidad de ejercer sus funciones por la persecución, aprisionamiento ó destierro de la mayor parte de sus miembros, fué definitivamente disuelto ó anulado por el decreto de 11 de febrero de 1891, por el que se mandaba hacer en toda la República elecciones de senadores, diputados y municipales, fijando el 29 de marzo para la emisión de los sufragios y el 20 de abril para la instalación del nuevo Congreso. Sabido es que según la Constitución, la Cámara de Diputados elegida en 1888 debía durar en sus funciones hasta el 31 de mayo del presente año, y la de Senadores debía renovarse en igual fecha sólo en poco más de una quinta parte, según acuerdo del Senado de 13 de septiembre de 1890.

Es evidente, por lo tanto, que el expresado decreto de 11 de febrero «privó á los miembros del legítimo Congreso Nacional del ejercicio de sus funciones», á la vez que ordenó la elección de un nuevo Congreso y de nuevas Municipalidades con infracción abierta y violación expresa de la Constitución y de las leyes, especialmente de las de 12 de diciembre de 1888 sobre incompatibilidades y de las de 20 y 28 de agosto de 1890 sobre elecciones.

No es menos fundado el cargo de haber impedido ejercer sus funciones á los tribunales superiores de justicia.

Ya en los cortos días transcurridos desde el 1.º de enero hasta el 15 del mismo mes, día en que por la ley debieron entrar en receso por el feriado de vacaciones, se ejecutaron ciertos actos por el señor Balmaceda que importaban el desconocimiento de las legítimas atribuciones de esos tribunales, como ser la resistencia de parte de los agentes del Ejecutivo para acatar las órdenes judiciales que disponían la comparencia ó la libertad de ciertos reos detenidos con desconocimiento de las leyes y de los fueros constitucionales, siendo de notar principalmente á

este respecto el caso del senador don Jovino Novoa y el de los señores Alamos, de la Cruz y Larenas, resuelto en favor de los detenidos por la importante resolución de la Excm. Corte Suprema de fecha 10 de enero. Y poco después, al acercarse el día en que terminado el feriado debían esos tribunales reasumir sus funciones, el señor Balmaceda por su decreto de fecha 27 de febrero, «suspendía hasta nueva resolución las funciones de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones», y como á pesar de esta disposición, algunos de los miembros de esas Cortes intentarían, sin embargo, funcionar, la fuerza pública enviada de antemano al Palacio de los Tribunales, se lo impidió á nombre de la autoridad. Después de esa fecha continuaron los tribunales superiores clausurados, sin que se alterara dicho estado de cosas hasta la promulgación de la ley del titulado «Congreso Constituyente» de 30 de junio, por la que se autorizaba la reorganización general del Poder Judicial.

En cuanto al séptimo de los cargos de haber los acusados «nombrado jueces sin las formalidades constitucionales y legales, para puestos que no estaban vacantes y haberlos hecho funcionar como tales», la Comisión no lo estima fundado, por cuanto aun cuando el hecho fué efectivo él no ocurrió durante el tiempo que los acusados permanecieron en el Ministerio, ó sea con posterioridad al 20 de mayo, día en que dejaron de ser Ministros del señor Balmaceda.

Es asimismo fundado, á juicio de la Comisión, el cargo de haber violado los acusados las disposiciones de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Constitución que consagran la inmunidad de los miembros del Congreso. Es un hecho notorio que el gobierno del señor Balmaceda se ensañó particularmente contra los diputados y senadores, persiguiéndolos tenazmente y llevando á la prisión á muchos de ellos, entre los que recordamos á los señores don Jovino Novoa, don Teodosio Cuadros, don Juan Castellón, don Zorobabel Rodríguez, don Ramón Larraín Plaza, don Bernardo 2.º Paredes, don Pedro Nolasco Préndez, don Vicente Grez, don Enrique Cazotte, don Jorge Aninat, don Alejo Barrios y don Valentín Letelier. Aparte de la notoriedad del hecho de la prisión de los nombrados, en el número 4,166 del *Diario Oficial* (del señor Balmaceda) de 24 de abril, aparece constatado ese hecho con documentos públicos cuya autenticidad no puede ser puesta en duda por los acusados.

La creación de tribunales especiales es otro de los cargos que se hacen á los ex-Ministros y, á juicio de la Comisión, también con fundamento. Sabido es que el señor Balmaceda, á pesar de no haber ley que autorizara la existencia del ejército, y á pesar de la resolución de la Excm. Corte Suprema de 10 de enero, que desconocía el fuero ó jurisdicción

militar, por la misma razón de carecer el ejército de existencia legal, no sólo mantuvo y creó nuevos tribunales militares, sino que le dió jurisdicción sobre todas las personas, tanto civiles como militares.

Tribunales de esta especie fueron los que juzgaron y condenaron entre otros, á los señores don Alejandro Frederik, don Salvador Donoso, don Francisco A. Pinto, don Tomás E. Nuñez y don José Luis Vergara y los que ordenaron la ejecución de los tripulantes de la torpedera *Guale* Juan Crammer, José Gregorio Vera, Juan de Dios Ovalle y Ramón Santibáñez, y la de los sargentos Benigno Peña y Pedro Pablo Mesa. No hacemos mención del fusilamiento de don Ricardo Cumming, porque aunque se llevó á cabo en virtud de las disposiciones dictadas por los Ministros acusados, sólo se efectuó después de haber dejado ellos el Ministerio. En el *Diario Oficial* (del señor Balmaceda), número 4,105, se registran el decreto de 10 de enero por el cual se constituyó en estado de Asamblea todo el territorio de la República, y el de 17 del mismo mes por el cual don José Francisco Gana, fundado en el anterior decreto y en la Ordenanza General del Ejército, «sometía al conocimiento de los tribunales militares los delitos comunes cualquiera que sea su naturaleza, que se cometieren por personas civiles ó militares dentro de los territorios que comprenden las provincias de Malleco y Cantín.»

Ya anteriormente, en 9 de enero, se había dispuesto el juzgamiento según la Ordenanza General del Ejército de los infractores de un decreto sobre venta de armas y municiones.

Con los antecedentes recordados aparece, pues, comprobada «la creación de tribunales especiales y la aplicación indebida de leyes penales para privar por este medio de la libertad y la vida á varias personas y, en consecuencia, queda evidenciada la violación entre otros de los artículos 124 y 125 de la Constitución y de diversas disposiciones del Código Penal.

Desgraciadamente no menos exacto es el cargo de haber aplicado tormentos y haber detenido, arrestado y desterrado indebidamente á muchos ciudadanos. En cuanto á lo primero hay constancia fehaciente de haberse aplicado el tormento á muchas personas durante la permanencia de los acusados en el Ministerio del señor Balmaceda; para no recordar sino los hechos más notorios citaremos el caso del ex-Intendente de la provincia de Malleco, el de uno de los actuales edecanes de la honorable Cámara y por último el caso de uno de los diputados que suscriben este informe.

Notorio también es el hecho del arresto y detención de sinnúmero de ciudadanos arrancados violentamente de sus hogares, que eran man-

tenidos en las prisiones durante largos meses sin que se le siguiera juicio y sin que se les hiciera saber siquiera la causa de su prisión. Solamente en la cárcel de Santiago, según la estadística de ese establecimiento, hubo durante los cinco primeros meses del año, doscientos setenta y nueve presos políticos. Y finalmente, el *Diario Oficial* del señor Balmaceda, en sus números 4,166 y 4,181 de 24 y 30 de abril da constancia de haberse desterrado dentro y fuera del territorio de la República á varias personas. Por esta parte, pues, queda justificada la violación por los acusados, tanto de la Constitución (artículos 126 y 138) como del Código Penal y de la ley de Garantías individuales.

El hecho de haber privado á muchas personas del libre goce y completa posesión de sus bienes, que también se imputa á los acusados, aparece constatado por los decretos de 30 de enero y 5 de febrero, por los que se prohíbe á los conservadores de bienes raíces la inscripción de cualquiera enagenación ó gravamen que se trate de imponer en los bienes de sesenta y siete personas que se enumeran en dichos decretos.

Las trabas al ejercicio de la industria, á que también se hace referencia en la proposición en informe, se dictaron principalmente por el señor Balmaceda contra los establecimientos bancarios, nombrándoseles primero (por decreto de 27 y 30 de Enero y de 3 de Febrero) «inspectores que inspeccionaran la cartera, libros y operaciones de los Bancos de Santiago y Valparaíso, debiendo dar cuenta diaria de su cometido», ordenando después la clausura ó liquidación forzada del Banco Edwards y de la casa comercial de Besa y Ca. y promulgando, finalmente, una ley del pretendido Congreso Constituyente que ordenaba el retiro forzoso de la emisión bancaria. Deben también recordarse aquí el decreto de 9 de enero que prohibía en absoluto en toda la República la venta de armas de fuego y municiones y ordenaba la entrega inmediata de esas especies que hubiera, tanto en poder de comerciantes como de particulares, sin que más tarde se abonara á la mayor parte de ellas la indemnización á que tenían derecho y que en el mismo decreto se les prometía; las distintas disposiciones por las cuales se prohibía ó restringía el comercio de exportación ó importación por los distintos puertos de la República; y por último, las órdenes de clausura de las empresas particulares de telégrafos y teléfonos.

El hecho de «haberse efectuado exacciones en especies y dañado ó destruido propiedades particulares» está en la conciencia de todos, por ser tan generales los actos de esta especie ejecutados durante el período en que el señor Balmaceda gobernó con los Ministros acusados. Se puede afirmar sin exajeración que casi no hubo propiedad rústica de

personas desafectas á ese Gobierno, que no sufrieran exacciones en especie, principalmente de animales, ó que no sufrieran daños de más ó menos consideración, existiendo también no pocos casos de grandes pérdidas ocasionadas en algunos fundos por la destrucción completa de sementeras en punto de cosecharse ó de frutos ya cosechados. Los perjuicios causados de este modo á la agricultura sin tomar en cuenta otros de diversos géneros, se pueden estimar en algunos millones de pesos; y para no pecar de prolijos, haremos referencia solamente á los hechos más culminantes de este género, como ser las depredaciones cometidas en las propiedades de la sucesion de don Maximiano Errázuriz y las de los señores don Juan Castellón, don Daniel Ortúzar y don Agustín Edwards.

Con la ejecución de los hechos considerados en esta parte de la proposición de acusación, es evidente que se ha violado la Constitución en varias de sus disposiciones (entre otras las de los artículos 10, 139, 140, 141 y 142.)

La violación de domicilio, de la correspondencia epistolar y de los papeles privados que también se imputa á los acusados, existió durante el periodo de gobierno del señor Balmaceda comprendido entre el 1.º de enero y el 20 de mayo como un hecho normal y perfectamente lícito. Así era que en las ciudades principales no pasaba día sin que no se allanara alguna casa sin motivo legal alguno y á virtud sólo de órdenes verbales, á la vez que en casi todas las oficinas de correos se abrían todas las cartas sospechosas, á juicio de la autoridad, las que, en seguida según los casos, ó se destruían en la misma oficina ó se enviaban abiertas á sus destinos. Y por lo que hace á la violación de papeles privados, ella tenía lugar en casi todos los casos de allanamiento de domicilio. Inncesario es dejar constancia de que todos esos actos eran ejecutados por autoridades subalternas en obediencia á instrucciones superiores. Estima, de consiguiente, la Comisión que es fundado el cargo que en esta parte de la proposición se hace á los acusados, de haber violado las disposiciones constitucionales (de los artículos 137 y 138), que consagran la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia epistolar.

Después de la usurpación de todos los poderes públicos, el más odioso atentado contra las garantías constitucionales, fué la prohibición (decretada por la autoridad), de imprimir la casi totalidad de las publicaciones diarias que aparecían en Santiago, Valparaíso y otras ciudades. Por un simple decreto de las intendencias, en el cumplimiento de órdenes ministeriales, se clausuraron las imprentas el 7 de enero en Santiago y Valparaíso y en algunas otras capitales de provincia, que-

dando de esta manera completamente prohibida, sin ley alguna, ni aun decreto ministerial, la manifestación de las opiniones por la prensa. Fueron los Ministros acusados responsables de esos actos, como consta por documento público, y fueron ejecutados por su orden, trasmitidas á los infimos agentes de la autoridad.

La libertad que asegura el inciso 7.º del artículo 10 de la Constitución, de publicar sus opiniones por la prensa, no fué simplemente desconocida en uno ó varios casos aislados, sino que se suprimía en absoluto el ejercicio de ese derecho expresamente garantido por la Constitución.

Se suprimieron las publicaciones existentes impidiéndose su impresión por la policía, que cerró las imprentas y estableció una vigilancia continua para hacer efectiva la orden ilegal.

Más aun, la prohibición no sólo comprendía á las publicaciones anteriores, sino á las que pudieran aparecer por el interés comercial ó la iniciativa de cualquiera.

Prueba de ello fué la persecución tenaz que se siguió contra todos los que fueron sorprendidos con ejemplares impresos, por los agentes de la autoridad, y principalmente contra los que se creía autores de escritos ó en cuyas casas existía alguna pequeña imprenta.

Los ciudadanos quedaban en la dura necesidad de oír solamente la voz de una autoridad que pretendía extender y propagar ideas y apreciar los hechos que se desarrollaban en toda la República con su criterio y según sus intereses.

La libertad de reunión garantida por el inciso 6.º del artículo 10 de la Constitución habia sido desconocida anteriormente al 1.º de enero, por los agentes secundarios de ese Ministerio, que impedían con el apoyo de la fuerza pública toda reunión cuyo objeto fuera la manifestación de las ideas políticas de los asociados. Desde el 19 de diciembre de 1890 ya no quedó á los ciudadanos el derecho de reunión. Los grupos que se formaban en las calles y casas, eran disueltos por la policía, y ni se respetó los recintos particulares, cerrándose los clubs y los cafés al arbitrio de esa autoridad omnipotente. Toda reunión estaba amenazada por los agentes del poder, que buscaban en el país entero la extirpación completa del espíritu público de los habitantes desconociendo las disposiciones precisas de la Constitución.

En ciudad alguna hubo reunión de ciudadanos por la prohibición de la autoridad, prohibición que se manifestó en todas partes, no ya por decretos gubernativos, sino por actos violentos y prisiones indebidas en gran número, que hicieron imposible toda agrupación de personas, por

corto que fuera su número y pacífico el propósito que los movía á reunirse.

Estos hechos, Honorable Cámara, están en la memoria del país entero; no hay persona alguna que niegue su veracidad y desconozca su alcance y el vejamen que envolvía para la República.

El hecho de haber pagado á militares sueldos y gratificaciones superiores á los fijados por las leyes y haber entregado fondos públicos con el propósito de mover á aquellos á faltar á sus deberes se comprueba principalmente por el decreto número 30 de 7 de enero de 1891, por el cual se aumentó en 50 por ciento el sueldo de que gozaban todos los individuos del ejército, en contravención á lo dispuesto en el número 10 del artículo 28 de la Constitución. La misma disposición fué violada por el decreto número 74 de 10 de enero del mismo año que asignó crecidas pensiones á las familias de los militares que fueran muertos ó heridos en defensa de la Dictadura. Con la misma fecha se dictó por el Ministerio de Marina un decreto en que se ofrece una cuantiosa gratificación á los marineros de la armada que consiguieran que los buques en que estaban embarcados abandonaran la causa constitucional para ponerse á las órdenes de la Dictadura, lo que importa una escandalosa tentativa de soborno.

El decreto número 708 de 3 de febrero, asignó á los oficiales generales, jefes y oficiales del ejército y á las clases y soldados que operaban en la provincia de Tarapacá y Antofagasta, subidas gratificaciones y viáticos, que agregados al sueldo de campaña y al aumento de 50 por ciento, decretados el mismo 7 de enero, importaban corromper el ejército entregándole sin tasa los fondos públicos, para incitarles á ayudar á la traición de que el ex-Presidente y sus Ministros se hacían reos.

Estos mismos decretos y muchos otros análogos que sería fácil citar, están probando que los Ministros acusados desbarataron los fondos públicos no sólo sin discreción, utilidad, ni necesidad, sino que los gastaron sin tasa ni medida en daño y perjuicio de la nación.

Prueba de ello son los ingentes gastos hechos en aumentar el ejército per medio del reclutamiento forzoso; en hacer en las costas obras de defensa absurdas é ineficaces; en gratificaciones pagadas á los tripulantes de los buques que servían á la Dictadura, después del hundimiento del *Blanco Encalada*, para excitarles á continuar en su funesta obra; los gastos hechos en aumentar los cuerpos de policía y en mantener agentes secretos que ejercitaban sobre amigos y enemigos su odioso espionaje.

Basta con echar una ojeada sobre los decretos y órdenes de pago que

llevan la firma de los Ministros acusados para cerciorarse de que el derroche de los fondos públicos, efectuado por ellos, fué inmenso y escandaloso.

El reclutamiento forzoso y violento que el señor Balmaceda y sus Ministros creyeron necesario establecer para obligar á los ciudadanos á hacer armas contra las instituciones patrias, no consta de decreto alguno, pero no dudamos de que aparte del testimonio universal de los que lo presenciaron, ha de justificarse por las notas y telegramas que deben encontrarse en los archivos de las intendencias y gobernaciones. El reclutamiento efectuado en esas circunstancias y en esa forma, importa la más odiosa violación de los artículos 10 y 140 de la Constitución, y por consiguiente daría, por sí solo, fundamento bastante á la acusación.

Antes de terminar, cree oportuno la Comisión informante, hacer una observación de carácter general, referente á la responsabilidad que afecta á los acusados por su participación en el gobierno del señor Balmaceda y en su calidad de Ministros de éste.

La honorable Cámara notará que la Comisión en el curso de este informe ha estimado como actos de los acusados todos los ejecutados durante el gobierno del señor Balmaceda mientras ellos fueron sus Ministros.

Al proceder de este modo, la Comisión ha tenido presente la disposición del artículo 77 de la Constitución, según la cual «no podrán ser obedecidas las órdenes del Presidente de la República que no sean firmadas por el Ministro del departamento respectivo», y la del artículo 78 del mismo Código que estatuye que «cada ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, é *in solidum* de lo que suscribiere ó acordare con los otros Ministros». Y aun cuando sólo aparecen suscritos por todos los Ministros los actos principales de que se hace mérito en la proposición de acusación, como ser los decretos de 5 de enero (que mandó regir para el 91 los presupuestos del 90), de 7 de enero (en que el señor Balmaceda asumió todo el poder público), de 11 de febrero (que ordenó la elección de Senadores, Diputados y Municipales del 29 de marzo) y el de 27 del mismo mes (que suspendió las funciones de la Corte Suprema y las de Apelaciones) la Comisión, sin embargo, ha considerado responsables á todos los ex-Ministros acusados de todos los hechos enumerados en la proposición é informe, teniendo en consideración, aparte de los preceptos constitucionales recordados, las disposiciones del Código Penal (título 2.º) que tratan de «las personas responsables de los delitos.»

La Comisión admite, sin embargo, que no todos los Ministros son

igualmente responsables de los distintos delitos de que se les acusa; pero ha creído que cumplía con su cometido dictaminando sobre si son ó no responsables, sin entrar á precisar la mayor ó menor responsabilidad de cada uno de ellos, como quiera que sólo se trata por ahora de establecer la culpabilidad de los acusados, y no de aplicarles las penas que haya de corresponderles en definitiva.

La Comision, por fin, pone á la disposicion de la honorable Cámara, por si tiene á bien ordenar su publicación, un legajo de documentos originales que le han servido, en parte, para fundar el presente informe.

En vista de las consideraciones precedentes, esta Comisión opina que hay mérito bastante para acusar ante el Senado á los ex-Ministros de Estado don Claudio Vicuña, don Domingo Godoy, don Ismael Pérez Montt, don José Miguel Valdés Carrera, don José Francisco Gana y don Guillermo Mackenna, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87 de la Constitución.

Sala de la Comisión, 15 de diciembre de 1891.—*Alvaro Lamas.*—*Ricardo Matte Pérez.*—*Guillermo Cox y Méndez.*—*Daniel Ortúzar.*—*Juan de Dios Correa S.*—*Ricardo O. Rodriguez.*—*Ramón R. Rozas.*—*R. E. Santelices.*—*Enrique Richard F.*

## PRESENTACIÓN DE DOÑA RITA CERDA DE MACKENNA

EXMA. CÁMARA DE DIPUTADOS:

Rita Cerda, excusadora de mi esposo ausente don Guillermo Mackenna, en la acusación que la honorable Cámara de Diputados ha promovido en contra de mi dicho marido, como Ministro que fué de la administración Balmaceda, por los crímenes de traición á la patria, concusión y otros igualmente graves, á V. E. con el debido respeto expongo:

Que, aunque es un hecho superior á toda evidencia que los jueces llamados á pronunciarse sobre la acusación son los mismos acusadores de mi esposo, puesto que todos han sido y son sus adversarios políticos triunfantes, no obstante espero de la alta conciencia de esta Cámara que tenga á bien tomar en cuenta las observaciones que paso á exponer, ya que parece á todas luces extemporánea y contraria á la Constitución la acusación que se ha formulado.—No quiero hacer á este

respecto las múltiples reflexiones, que naturalmente ocurren á todo el que ha militado en política y principalmente á los que son capaces de elevarse sobre las pasiones y odios que engendran una lucha sangrienta y que saben discernir la parte que corresponda á los intereses y satisfacciones del momento y la que quepa á los destinos de la patria en el porvenir; y no quiero entregarme á esas reflexiones porque temo que en boca de la esposa de un político caído pudiera despertar el espíritu de controversia que debo empeñarme en alejar, á fin de que el criterio judicial se mantenga hasta donde sea posible, en una esfera elevada y tranquila.

Considero fuera de lugar la discusión acerca de la naturaleza, trascendencia y carácter de los hechos que se imputan á mi marido como crímenes ó al menos delitos. No sería yo apta para afrontar un debate de esa especie, ni creo que este sea el momento de hacerlo.

Fué nombrado Guillermo Mackenna Ministro en diciembre de 1890 y dejó de serlo el 20 de mayo de 1891.

Habiéndose, en consecuencia, separado mi marido del Ministerio el 20 de mayo, los seis meses que contempla el artículo 92 de la Constitución terminaron el 20 de noviembre; y la acusación ha venido á ser promovida el 3 de diciembre.

La actual Cámara tuvo al menos diez días hábiles para iniciarla, si hubiera querido hacerlo dentro de las condiciones legales.

Tengo entendido que se pretende fiar el éxito de la acusación á la aplicación del adagio de la curia civil, que no de ley escrita, de que «al impedido no le corre término»; pero, yo abrigo la íntima convicción y la firme esperanza de que el Congreso de Chile no violará los principios más sagrados del derecho público y privado del país, en cabeza de mi marido; y creo que no habrá un sólo chileno que no esté interesado en que, hoy por hoy, se salven los principios, aun cuando las pasiones políticas no reciban una satisfacción momentánea y por demás estéril en consecuencias. Bajo diversos puntos de vista puede contemplarse esta cuestión y en todos ellos queda de manifiesto que la acción, que se ha puesto en ejecución en contra de mi marido, está prescrita.

Considerada á la luz del derecho público, la prescripción es palmaria, irrefutable é inexcusable. Ese derecho es de naturaleza estricta, no admite interpretaciones extensivas ni la aplicación de las ficciones introducidas en el civil. Así como es una máxima forense en lo civil «que es lícito todo lo que la ley no prohíbe», así lo es en el derecho público que «no es lícito sino aquello que está permitido ó autorizado por la ley».

No puede hacerse más ni menos que lo que la Constitución y las leyes políticas permitan.

Ahora bien, los artículos desde el 83 hasta el 89 de la Constitución vigente (correspondientes á los 92 á 98 de la reformada), establecen todo el sistema de la persecución de los Ministros ante el Congreso; y el artículo 92, reproducción del 101, declara que «la Cámara de Diputados puede acusar á un Ministro mientras funcione, y en los seis meses siguientes á su separación del cargo. Durante estos seis meses, no podrá el Ministro ausentarse del territorio de la República, sin permiso del Congreso ó, en receso de éste, de la Comisión Conservadora.»

La Constitución no consigna ningún motivo de suspensión ni de interrupción de sus términos. Por el contrario, su espíritu bien definido ya por las circunstancias históricas en que nació esa Carta y por las trabas que pone á la admisión de la proposición de acusación y á la declaración de culpabilidad, manifiesta que no es lícito salir de los lindes precisos señalados por ella de procedimiento judicial. Por lo demás, todo procedimiento es, por punto general, de aplicación estricta, excepto cuando la ley admite su relajación ó atenuación.

Y es muy significativo el que la Carta no haya previsto ningún motivo de interrupción ó siquiera de suspensión de la prescripción de seis meses cuando á cualquiera se le ocurre que, con mucha frecuencia, ese plazo transcurrirá durante el receso del Congreso, sin que sea permitido apelar, en ese evento, á la Comisión Conservadora.

Toda acusación á los Ministros, excepto en muy raro caso, lleva en sí el sintoma y es la manifestación de una escisión entre el Ejecutivo y el Legislativo; y siempre que esto acontece, el primer poder tiende á mantener al segundo alejado en lo posible del ejercicio de sus facultades de supervigilancia y fiscalización. De aquí es que lo probable será que el Congreso, divorciado del Ejecutivo, quede clausurado en octubre ó noviembre, y que en junio ya hayan transcurrido los seis meses del artículo 92 (101). Siendo esto así, la Constitución habría dicho, si hubiera tenido ánimo de establecer que ese plazo fuera siempre útil y sin embarazo alguno, que los seis meses eran hábiles ó que podían ser prorrogados por razón de fuerza mayor ó de caso fortuito ó por algún otro de los impedimentos de que suele hacerse caudal en la vida civil.

No puede, pues, caber duda, en mi humilde concepto, de que el plazo de seis meses debe contarse de momento á momento, sin suspensión alguna. Este convencimiento nace de los términos mismos de la Constitución en el famoso artículo que sirve de piedra angular á las libertades públicas, el 151 (160):

«Ninguna magistratura, ninguna persona ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun á pretexto de circunstancias extraordinarias, (es decir, ni aun á pretexto de fuerza mayor, de caso fortuito, de guerra, de pestes, de ausencia ó de clausura de un cuerpo deliberante, etc., etc.) otra autoridad ó derechos que los que *expresamente* se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención á este artículo, es nulo.»

Tal es el principio que domina todo el sistema bajo el régimen constitucional; y el actual Congreso ha declarado terminantemente que el país ha entrado en ese régimen, desde que eligió al actual Gobierno provisorio, bajo el ala de la Constitución. Hoy no podría incurrir en una abierta contradicción con ese principio, porque el Congreso se constituiría en un poder revolucionario, condenado textualmente por aquel artículo 151, ya que intentaría ejercer atribuciones extinguidas por el lapso del tiempo.

Pero sobre todas las reflexiones que acabo de exponer, hay una predominante y es ésta: ¿quién ó quiénes serían los que podrían invocar el principio de que al impedido no le corre término? ¿Serían los ocho señores diputados que firman la proposición de acusación, ó sería la Cámara que es el juez mismo? En derecho civil se aplica el principio con relación al actor ó al reo, pero jamás al juez. La prescripción puede ser alegada por aquel á quien favorezca, pero jamás corresponde á la persona del juez.

La Constitución no ha podido aceptar la hipótesis siquiera de que sus prescripciones sean interrumpidas ó suspendidas por la ausencia ó impedimento de algunos caballeros, que pueden ó nó ser diputados. La proposición de acusación tiene que partir de individuos de la Cámara. en cuyo favor la ley no crea ninguna excepción personal, ni tampoco excepción extrínseca que sea ajena á la persona ó que emane de las circunstancias que rodean el caso.

La Cámara ejercita el papel de juez, como lo da á entender la Constitución misma y lo declara expresamente la ley de 15 de octubre de 1875, sobre organización y atribuciones de los tribunales.

El juez, que es una entidad comprendida en el poder público que forma parte del Estado, que es uno de los elementos políticos de la República, que está en todas partes y á toda hora, no puede ser considerado ausente, ni impedido como un individuo particular para el lleno de sus funciones. Si, merced á circunstancias extraordinarias, la regularidad de las funciones de la máquina política se alterase, los sucesos pasados bajo tal orden de cosas, sobre los cuales la Constitución no

permitiera volver, se hundirían en el océano de los hechos consumados é irreparables, á los cuales no puede alcanzar otra justicia contenciosa que la de la historia. Es lo propio que sucede en los casos de muerte, amnistía y algún otro.

Empero, aun suponiendo que fuera lícito sostener que el impedimento que se alega fuese el de la Cámara misma considerada como juez y parte, lo que sería una peligrosísima aberración política, siempre sería cierto que el Estado, que la República no podría alegar y sería indecoroso que alegase, dentro de su propio territorio, contra las personas, el privilegio del impedimento de naturaleza civil.

Contra las observaciones de carácter estrecho y casuístico que pudieran hacerse para combatir las precedentes conclusiones, hay infinitas otras de concepción más elevada de la ciencia política, de la moral social y del interés público bien entendido, que los reducen á la más completa inanidad.

A todo lo dicho se agrega que, habiendo tenido el actual Congreso una parte hábil de término de seis meses para escuchar la proposición de acusación, no la aprovechó, con lo cual manifestó prácticamente que abandonaba el medio de persecución, que extemporáneamente ha venido á ponerse en acción.

El segundo punto de inspección de este interesante caso de derecho público presenta igualmente una solución favorable á mi marido.

Tengo para mí que la máxima civil de que los términos no corren para el impedido, no tiene aplicación en derecho general, sobre todo en contra del reo. No conozco texto legal ó de doctrina que me haya hecho vacilar en esta convicción. Por el contrario, la idea opuesta resulta de diversos factores incorporados en la ley ó en la teoría de ese derecho. Á cada momento tropezamos con instituciones que por vía de presunción ó en caso de duda, ó en caso de conflicto de legislaciones, favorecen siempre al reo. Lo que se dice de las excusas ó excepciones, que sea lícito al inculpado, alegar, se dice con mayor razón de las mismas excusas ó excepciones que a *contrario sensu* quisiera invocar el acusador. Los célebres Chauvan y Helie se expresan así en su teoría del Código Penal, tomo I, página 448:

«La jurisprudencia ha hecho aun una aplicación frecuente (del artículo 339 del Código de instrucción criminal) de este artículo en las materias especiales en que la infracción está probada en el proceso verbal, y en que sin embargo los jueces no pueden dejar de excusarla cuando le son demostradas, la buena fe y la ignorancia de los acusados. *La Corte de Casación ha anulado constantemente tales decisiones en*

*razón de que la ley ha determinado los casos de excusa y el juez no puede crear nuevos.* Esta regla no se aplica solamente á los crímenes y á los delitos, como podría suponérselo á juzgar por sus términos restrictivos; ella es general y comprende por consiguiente las simples contravenciones.»

Si, pues, al acusado no se le admiten otras excusas que las expresamente determinadas por la ley ¿cómo concebir que al acusador se le admitan excepciones prejudiciales de impedimentos personales para ejercitar su acción?

No creo que ni aun bajo el imperio de las sobreexcitaciones políticas más candentes pudiera encontrar ambiente semejante rara pretensión.

El sistema de nuestro Código Penal está firmemente sentado sobre las bases que acabo de describir.

El artículo 94 habla de las prescripciones en general, de la acción penal, y concluye diciendo que «estas reglas se entienden sin perjuicio de las prescripciones de corto tiempo que establece el Código para delitos determinados» las cuales son privilegiadas por naturaleza y lo son á virtud de razones de orden público.

El artículo 95 añade que «el término de la prescripción principia á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito». De manera que aun suponiendo que se dedujese una acusación dentro de los seis meses, sería preciso examinar en qué fecha se cometió el delito denunciado, para ver si ha prescrito ó nó la acción penal. La prescripción se funda en el presunto abandono, olvido ó condonación de un derecho ó una injuria y sobre el olvido descansa el orden social de la flaca, aunque muy vengativa é injusta naturaleza humana; y cuando el hombre ha abandonado una acción no puede después recogerla, á título de excusas ó so pretexto de circunstancias extraordinarias.

El artículo 96 consigna la hipótesis de una interrupción y de una suspensión legales; pero, si se paraliza la prosecución del proceso por tres años y se termina sin condenarle continúa la prescripción, como si no se hubiera interrumpido ni suspendido.

El artículo 99 se encarga de la prescripción de la pena y dice que «ella se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo trascurrido cuando el reo, durante ella, cometiera nuevamente un acto punible, sin perjuicio de que comience á correr otra vez». Esta disposición rige cuando ha habido sentencia de término y se está prescribiendo la pena.

El artículo 100 resuelve la debatida cuestión de si la ausencia del reo es causa de suspensión ó simplemente de prolongación del plazo, y la resuelve en el sentido más favorable á dicho reo, cual es que «sólo

podrá prescribir la acción penal ó la pena, contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años».

El 101 da la regla general de que «tanto la prescripción de la acción penal como la de la pena *corren á favor y en contra de toda clase de personas*» lo que, en el sentido jurídico, significa que no admite suspensión ni por causas personales ni por otras extrínsecas, que no estén expresamente determinadas por la ley.

El 102 consigna otro principio excepcional en favor del reo, que reagrava la doctrina que vengo sosteniendo. La prescripción, aunque de interés público, tiene que ser alegada, en materias civiles; no es de la misma naturaleza que la nulidad absoluta. Según los autores, la fuerza mayor debe también ser alegada, en ese fuero civil por el demandado, porque sólo es de orden público en un sentido limitado, más no en la lata excepción de la palabra. Pero, la prescripción, en materia penal, se eleva á la más alta categoría de las excusas de interés social, y así dice aquel artículo que «la prescripción será declarada de oficio por el tribunal, aun cuando el reo no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio».

Esta rápida ojeada á nuestro sistema penal, me basta para asentar que la suspensión del tiempo por ausencia ó fuerza mayor no es procedente en la jurisdicción criminal y menos lo es en el campo del derecho público.

Voy ahora á dedicar algunos momentos á la cuestión meramente civil, de suspensión de la prescripción para demostrar que ni aun en este terreno, que no es el nuestro, es aplicable el principio de que «no corre término al impedido».

En la legislación francesa (Código Napoleón) hay una regla que gobierna todo el sistema de las prescripciones, y es la del artículo 2251, que dispone que «la prescripción corre contra todas las personas, *a menos que ellas no estén comprendidas en alguna excepción establecida por la ley*».

Esta regla es entendida *ad pedem littere* por jurisconsultos de la talla de Dunod Demante, Leclercq y otros, esto es, por sabios que no admiten la suspensión de la prescripción, sea por causas personales ó por otras extrínsecas que fluyan de convención celebrada antes de vencerse el término (véase el artículo 2494 de nuestro Código) ó de fuerza mayor, ó de falta de interés actual, como por ejemplo, cuando el derecho en virtud del cual se podría obrar no ha nacido todavía. Pero otros autores admiten en esos casos, el adagio de la curia civil, ó del palacio como dicen los franceses, de que al impedido no le corre término.

pero lo admiten con restricciones, limitaciones y salvedades que seria largo y tedioso recordar.

Nuestro Código Civil no admitió esa regla, en el sistema general de la prescripción, y obró así con el propósito deliberado de dejar franca la puerta á la aplicación de un axioma que, no apareciendo en la ley como principio general, nacía sin embargo de algunas excepciones especiales previstas en ciertas situaciones y no era contrario al espíritu de la legislación civil; pero lo consignó en términos más concretos, expresivos y excluyentes para las prescripciones excepcionales y privilegiadas, diciendo (artículo 2,524):

«Las prescripciones de corto tiempo á que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos ó contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; *salvo caso que expresamente se establezca esta regla.*» La expresión «corren también contra persona» significa que no se suspenden, y todavía á esa declaración agrega la ley que para que haya suspensión es preciso que la ley la establezca expresamente.

La prescripción de que ahora se trata es de cortísimo tiempo, y no hay ley expresa que la suspenda; luego corre sin tropiezo alguno, aun cuando quisiera aplicarse á un asunto criminal de carácter político una institución inadecuada de derecho civil.

Juzgando que el asunto es por demás claro, me limito á lo dicho, y ruego á V. E. que declare que la proposición de acusación no es admisible, por lo que toca á mi marido don Guillermo Mackenna.

RITA CERDA DE MACKENNA

---

### PRESENTACIÓN DE DOÑA EMILIA DE LA JARA DE VALDÉS CARRERA

HONORABLE CÁMARA:

Emilia de la Jara de Valdés Carrera, por mi señor esposo, don José M. Valdés Carrera, que se encuentra, como es notorio, en la imposibilidad de comparecer personalmente ante la Honorable Cámara, á V. E. con el debido respeto expongo:

Los periódicos han publicado una proposición de acusación formulada por varios señores diputados contra el Ministerio que presidió don

Claudio Vicuña y del cual mi esposo formó parte como Ministro de Hacienda, desde el 5 de enero hasta el 20 de mayo del presente año. Los delitos que á este Ministerio se atribuyen son los de traición, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, haber dejado éstas sin ejecución, malversación de los fondos públicos y soborno, cometidos todos, según se dice, durante la pasada guerra civil. V. E. ha designado la sesión de hoy para que los Ministros acusados den explicaciones sobre los hechos que se les imputan y para deliberar, en seguida, sobre si la proposición de acusación se admite ó nó á examen.

Se sabe ya, de antemano,—pues la mayor parte de los miembros del Congreso Nacional no han hecho de ello un misterio,—que la proposición de acusación será admitida á examen; que la comisión que se nombre en conformidad al artículo 85 de la Constitución Política, dictaminará que hay mérito para acusar; que la Honorable Cámara, pronunciándose sobre este informe, resolverá admitir la proposición de acusación y nombrará los individuos de su seno que, en su representación, deben formalizarla y proseguirla ante el Senado; y finalmente, que el Honorable Senado dará su veredicto declarando la culpabilidad del Ministro de Hacienda y de sus colegas de Gabinete.

Es lógico que así suceda. Para apreciar la verdadera situación de mi esposo ante esta acusación, basta sólo considerar que sus acusadores y los que están encargados de apreciar sus actos y de juzgarlos, son sus enemigos, que ayer no más combatían con las armas en la mano y, además, que los hechos constitutivos de los supuestos delitos que se le imputan, son, casi en su totalidad, los actos que se vió obligado á ejecutar el gobierno del señor Balmaceda con el único propósito de dominar la revolución que estalló el 7 de enero, todos los cuales, sin excepción alguna, están autorizados por las leyes que, en conflictos análogos al ocurrido en Chile, acatan universalmente las naciones civilizadas. La imparcialidad, que es la ausencia de todo propósito preconcebido, de todo interés personal ó de partido, de toda animosidad,—animosidad que en el presente caso se ha fomentado y recrudecido por ocho meses de guerra civil y por sangrientas batallas,—y que es la principal garantía de la justicia, por no decir la única, la imparcialidad no puede existir, por consiguiente, entre los acusadores y los jueces de mi esposo.

En la conciencia de todos está que el Ministro de Hacienda y sus colegas no pueden encontrar en el Congreso Nacional magistrados exentos de las pasiones que una prolongada guerra civil necesariamente engendra y que, por lo tanto, puedan, con criterio tranquilo, juzgar los

actos que tuvieron precisamente por objeto combatir la revolución por ellos formada, sostenida ó aplaudida.

Estimo también de mi deber llamar la atención de la Honorable Cámara á lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución política.

La facultad de acusar á los Ministros del despacho que la parte segunda del artículo 59 de la Constitución confiere á la Cámara de Diputados, está limitada expresamente por el artículo 92, al tiempo en que el Ministro funcione y á los seis meses siguientes, á su separación del cargo.

Como lo he manifestado á V. E., mi esposo se retiró del Ministerio de Hacienda el 20 de mayo último, y, en consecuencia, los seis meses dentro de los cuales ha podido constitucionalmente ser acusado, terminaron para él el 20 de noviembre.

La Honorable Cámara celebró su primera sesión el 10 de noviembre, y sin embargo, la proposición de acusación ha sido presentada el 3 de diciembre, es decir, trece días después de haber espirado el plazo constitucional. Si llamo la atención de V. E. sobre este particular, es sólo en vista de lo que dispone el artículo 151 de la Constitución, según el cual, ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas, pueden atribuirse ni aun á pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad ó derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes, siendo nulo todo acto que contraviniendo á esta disposición se cometa.

Antes de concluir debo declarar á V. E. que mi esposo no eludirá la responsabilidad que legítimamente puede afectarle por actos que ha ejecutado en obediencia á convicciones honradas, pues si como político ha sido derrotado á consecuencia de la suerte adversa de las armas, conservará siempre la convicción profunda de haber cumplido lisa y llanamente con los deberes de patriota y de hombre honrado.

Confío que V. E. se servirá tener presente lo expuesto en esta solicitud en las resoluciones á que dé origen la proposición de acusación presentada á esa Honorable Cámara.

Santiago, 10 de diciembre de 1891.

EMILIA DE LA JARA DE VALDÉS CARRERA

## PRESENTACIÓN DE DOÑA CARMEN VICUNA DE GANA

EXCMA. CÁMARA DE DIPUTADOS:

Carmen Vicuña de Gana, excusadora de mi marido don José Francisco Gana, á V. E. respetuosamente digo: que impuesta de las solicitudes presentadas á la honorable Cámara á nombre de los señores don Guillermo Mackenna y don José Miguel Valdés Carrera, con motivo de la proposición de acusación por los hechos que se les imputan como ministros de la administración de don José Manuel Balmaceda, me encuentro en el caso de adherirme, como en efecto me adhiero, á lo que á nombre de aquellos señores se ha pedido en las indicadas solicitudes. Creó así cumplir con uno de los deberes que me impone mi condición de esposa de don José Francisco Gana, comprendido también en esa acusación, como Ministro que fué de la administración del señor Balmaceda.

Por tanto,

Á V. E. suplico se sirva tenerme por adherida á las solicitudes de mi referencia y por alegadas á favor de don José Francisco Gana las expresiones y defensas que en ellas se contienen.

Es justicia.

CARMEN VICUÑA DE GANA





## A N E X O S

-o-o-

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

*Santiago, febrero 1.º de 1891*

El alcaide de la cárcel permitirá que don Ricardo y doña Leonor Aristía visiten por una hora, tres veces á la semana, á don Jorge Edwards que se encuentra detenido.

(Firmado) Godoy

---

*Santiago, febrero 1.º de 1891*

El alcaide de la cárcel permitirá que la señora doña Carmen Carvallo visite tres veces por semana, durante una hora, á su esposo don Alejandro Vial que se encuentra detenido.

(Firmado) Godoy

---

*Santiago, enero 31 de 1891*

El alcaide de la cárcel permitirá que el señor canónigo y consejero

de Estado don Manuel García, visite cuando lo tenga por conveniente a los presbíteros que se encuentran detenidos por delitos políticos.

(Firmado) GODOY

---

Ministerio de Hacienda

*Santiago, febrero 5 de 1891*

SEÑOR DON JOSÉ MIGUEL ALZÉRRECA

Presente

Querido Intendente: Sirvase V. dar permiso a don Carlos Valdés Barros para que pueda ver una vez al día a don Ricardo Ferrari, su cuñado. Lo saluda su afmo. amigo.

(Firmado) J. M. VALDÉS CARRERA

---

*Santiago febrero 5 de 1891*

Permitase la entrada a la carcel al señor Carlos Valdés Barros con el objeto que se expresa, debiendo entrar martes y viernes, debiendo entrar hoy.

ALZÉRRECA

---

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

El alcaide de la cárcel permitirá a don Teodoro Frendenburg y a doña Ana Frendenburg de Délano que visiten al detenido político don Joaquin Délano.

Estas visitas serán de una hora y tres veces por semana.

Santiago, febrero 9 de 1891.

(Firmado) GODOY

---

Presidencia de la República

Permitase á la señora Elena Amenábar y señorita Elena Lyon y don Emilio Lyon visitar al señor don Carlos Lyon que está en la cárcel pública de esta ciudad. Este permiso es permanente.

(Firmado) ALZÉRRECA

---

*Santiago, Febrero 10 de 1891*

El alcaide de la cárcel permitirá que don Ricardo Cruzat y doña Manuela Rozas de Vicuña visiten tres veces por semana, durante una hora, al detenido por delitos políticos don Ignacio Urrutia Rozas.

(Firmado) GODOY

---

*Santiago, Febrero 10 de 1891*

El alcaide de la cárcel permitirá que don Juan M. Gormaz vea a detenido político don Gabriel Alamos las veces que desee.

ALZÉRRECA

---

Ministerio de Guerra

El alcaide de la cárcel pública de esta ciudad permitirá que la señora Elena Riesco de Pérez, visite al reo político don Javier Riesco, tres veces á la semana y por una hora cada vez.

Santiago, Febrero 13 de 1891.

(Firmado) DOMINGO GODOY

---

**Memorandum**

---

Intendencia de Santiago

*Febrero 9 de 1891*

AL SEÑOR ALCAIDE DE LA CÁRCEL

---

Permitase la entrada á la cárcel á doña Estela Videla para ver á don Julio Lezaeta los dias martes y viernes.

(Firmado) ALZÉRRECA

---

El alcaide de la cárcel permitirá que la señora Josefina Herman vea en ese establecimiento al señor Eusebio 2.º Lillo, detenido en calidad de reo político, tres veces.

ALZÉRRECA

Febrero 17 de 1891.

---

*Santiago, Febrero 14 de 1891*

El alcaide de la cárcel permitirá que la señora Ana Vicuña de Rivas visite tres veces por semana, durante una hora, á su esposo don Pedro María Rivas, que se encuentra detenido por delitos políticos.

(Firmado) GODOY

---

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

*Santiago, Febrero 24 de 1891*

El alcaide de la cárcel permitirá que doña Carmen Carvallo de Vial visite por una sola vez á su esposo don Alejandro Vial, que se encuentra detenido.

GODOY

Désele paso libre.

(Firmado) SOLAR

---

El alcaide de la cárcel pondrá á disposición del señor comandante general de armas al reo Carlos Bergara.

(Firmado) CLAUDIO VICUÑA

Santiago, Marzo 7 de 1891.

---

*Santiago, Marzo 5 de 1891*

El alcaide de la cárcel permitirá que don Edmundo Eastman visite por una sola vez durante una hora, a don Carlos Lyon, que se encuentra detenido.

(Firmado) GODOY

---

Intendencia de Santiago  
Sección 2.<sup>a</sup>, núm. 17

*Santiago, 10 de Enero de 1891*

La correspondencia de todos los reos políticos, tanto la que entre y la que salga, dirijala á la Prefectura de Policía, pues á esta oficina se le ha encomendado este servicio.

Dios guarde á usted.

J. MIGUEL ALZÉRRECA

Al alcaide de la cárcel.

---

Intendencia de Santiago

SEÑOR GABRIEL ALAMOS

**Presente**

Apreciado amigo: He dado y repetido hasta el cansancio, que á todos los detenidos se les trate con todo respeto y consideración, pero como usted me dice que son tratados mal, remediaré en el instante para que no se repita.

De usted su amigo,

J. MIGUEL ALZÉRRECA

---

Enero 27 del 91.

Intendencia de Santiago

Febrero 21 de 1891

El alcaide de la cárcel permitirá que el detenido político don Ricardo de la Concha duerma en la cárcel.

ALZÉRRECA

Intendencia de Santiago

Núm. 160

Santiago, 5 de Marzo de 1891

Del Ministerio del Interior, con fecha 27 del mes pasado, se me comunica lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar que sean puestos a disposición del Tribunal Militar, los siguientes detenidos políticos:

«Don Alberto Valdés, guardia marina de primera clase, don Alberto Vergara, contador 3.º de la Armada, y don Moisés Solar, ingeniero 3.º de la id.»

Lo que trascribo a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a usted.

J. MIGUEL ALZÉRRECA

Al alcaide de la cárcel.

Penitenciaría de Santiago

Señor alcaide:

Sírvase entregar al dador, en el carro celular que envío al efecto, los reos Alejandro Frederick Ledesma y Juan Francisco Vergara Navia, que deben cumplir condena en este establecimiento, según lo expresan las condenas que quedan en mi poder.

De usted afimo. y S. S.

F. ULLOA C.

Penitenciaría, marzo 10 de 1891.

Intendencia de Santiago

Núm 183

Santiago, 11 de Marzo de 1891

No permita que entren a la cárcel a ver a los detenidos políticos a

personas que no lleven orden escrita y cuide que los presos entén en sus piezas.

Dé estricto cumplimiento á la nota de esta Intendencia de 18 de febrero del presente año, número 114.

Dios guarde á usted.

J. MIGUEL ALZÉRRECA

Al Alcaide de la cárcel.

Intendencia de Santiago

*Santiago, 20 de Marzo de 1891*

De orden de el señor intendente, sírvase remitir á esta Intendencia, una lista de los reos políticos, que existen en el establecimiento de su cargo, especificando el día de entrada y el lugar de que han sido remitidos.

De usted A. y S. S.

BRANDT

Intendencia de Santiago

*Santiago, 2 de Abril de 1891*

Núm. 299. — Con fecha 23 del pasado marzo, el señor Ministro del Interior comunica á esta Intendencia las instrucciones relativas al servicio de los reos políticos, de las cuales transcribo á usted las que con el alcaide de la cárcel se relacionan, á fin de que les dé estricto cumplimiento.

«1.º No podrá ser aprehendido por delito político persona alguna sino á virtud de una orden dada por este Ministerio á V. S. ó de una orden de V. S. en caso de delito infraganti.

«2.º No podrá ponerse en libertad á ningún reo sino á virtud de orden expresa de este Ministerio transmitida á V. S., ó en caso de urgencia al alcaide de la cárcel.

«3.º La guardia de este establecimiento debe ser cubierta por tropa de policía ó de gendarmería en el número necesario.

«4.º Toda solicitud para la libertad de los reos, su traslación al hospital en caso de enfermedad, ó visitas extraordinarias, deberá presentarse á V. S. por escrito y será elevada al Ministerio sin pérdida de tiempo.

«5.º Los reos podrán permanecer reunidos en los patios desde la sali-

da hasta la puesta del sol, y durante el resto del tiempo ocuparán sus respectivas celdas.

«6.º Podrán también comer juntos, y no se les permitirá el uso de vinos ó licores sino á ración de media botella de vino Burdeos por cabeza en el almuerzo y en la comida.

«7.º Los reos podrán recibir una vez á la semana y durante media hora la visita del dendo que designen, y esta visita no podrá verificarse sino en una pieza separada y á presencia del alcaide si así se estimara conveniente.

«8.º Queda absolutamente prohibida la introducción ó extracción de correspondencia, á menos que ella sea abierta y verse sobre las necesidades ordinarias de la vida de los presos.

«9.º V. S. pasará diariamente al Ministerio una nómina de los reos políticos que se hayan capturado en el departamento ó que hayan ingresado de afuera, con las especificaciones necesaria respecto de su prisión.

«Lo que transcribo á usted para su conocimiento y demas fines.

«Dios guarde á usted.

«G. CERDA Y OSSA

«Al alcaide de la cárcel.»

---

**Memorandum**

Prefectura de Policía de seguridad Santiago, 9 de Abril de 1891	SEÑOR ALCAIDE DE LOS REOS POLÍTICOS
---	--

Sírvase mandar recibo por el reo político don Buenaventura Ramirez que hace un momento llevé á la cárcel de orden del señor intendente.

De usted S. S.

A. RIVEROS

Intendencia de Santiago

Núm. 372

*Santiago, 9 de Mayo de 1891*

Del Ministerio de Justicia, con fecha de ayer se me comunica lo que sigue:

«Núm. 673.—Visto el oficio precedente,

«Decreto:

«Nómbrese alcaide de la cárcel de Santiago, en reemplazo de la persona que actualmente sirve dicho empleo, á don Leonardo López.

«Tómese razón y comuníquese.—BALMACEDA.—*Ismael Pérez M.*»

Lo trascribo á usted para su conocimiento.

Dios guarde á usted.

G. CERDA Y OSSA

Al señor Leonardo López.

---

Húsares de Colchagua

Núm. 109

*Santiago, Mayo 24 de 1891*

Estando dirigida al señor comandante de este cuerpo la nota que trata de los reos Juan B. San Martín y Eleodoro Vargas, y que usted dejó en su poder esta mañana, espero tendrá la bondad de remitírmela para archivarla en la mayoría de mi cargo.

Dios guarde á usted.

N. VALENZUELA

Sargento mayor.

Al alcaide de la cárcel pública de esta ciudad.

---

Intendencia de Santiago

Señor López:

Debiendo partir el miércoles próximo todos los reos políticos civiles, sírvase usted permitirles las visitas de las personas de sus respectivas familias y demás que ellos necesiten para dejar sus apoderados.

Es, pues, menester que usted les prevenga á dichos reos deben estar listos para el día que le dejo indicado.

Suyo afectísimo,

G. CERDA Y OSSA

Junio 28 de 1891.

Al alcaide de la cárcel.

---

Tribunal Militar  
de Santiago

*Santiago, Julio 29 de 1891*

De orden del Tribunal Militar, suspéndese la incomunicación de los reos don Víctor Quenett, Juan Fajardo y Elvira Moya.

RUPERTO MURILLO  
Secretario.

---

Tribunal Militar  
de Santiago

*Santiago, Julio 30 de 1891*

De orden del Tribunal, suspéndese la incomunicación de la reo Maria Allende de Pino.

MURILLO  
Secretario.

---

Al Alcaide de la cárcel.

---

Tribunal Militar  
de Santiago

Suspéndese la incomunicación del reo don Matias Ojeda.  
Santiago, Agosto 3 de 1891.

ORTIZ

---

*Murillo*  
Secretario.

Tribunal Militar  
de Santiago

El alcaide de la cárcel pública pondrá á disposición del señor Fiscal

General de los Tribunales Militares, á los reos sargentos segundos Juan B. San Martín y Eleodoro Vargas.  
Santiago, Agosto 5 de 1891.

LUIS J. ORTIZ

---

Intendencia de Santiago

*Santiago, 7 de Agosto de 1891*

Sírvase hacer trasiadar inmediatamente al reo político don Gabriel Alamos, del patio número 10 al número 15, donde antes se encontraba.

G. CERDA Y OSSA

Al Alcaide de la cárcel.

---

Intendencia de Santiago

*Santiago, 17 de Agosto de 1891*

Los reos militares pueden ingresar al establecimiento de su cargo, por orden del señor Comandante General de Armas ó General en jefe del Ejército.

Lo digo á usted en contestación á su nota número 599.

Dios guarde á usted.

G. CERDA Y OSSA

*(Se dió cuenta á la Dirección.)*

Al Alcaide de la cárcel.

---

Prefectura de la Policía  
de Seguridad

*Santiago, Enero 9 de 1891*

De orden del señor Intendente, el alcaide de la cárcel recibirá como reo político en su establecimiento, al señor Carlos Luis Hübner, manteniéndolo hasta nueva orden en incomunicación.

CARVALLO ORREGO

---

Prefectura de la Policía  
de Seguridad

*Santiago, Enero 9 de 1891*

De orden del señor Intendente, el alcaide de la cárcel recibirá como reo político en su establecimiento, al señor don Manuel Zamora, manteniéndolo en incomunicación hasta segunda orden.

CARVALLO ORREGO

---

Intendencia de Santiago

*Santiago, Enero 9 de 1891*

Los reos políticos llegados hoy de Valparaíso, quedan exclusivamente á las órdenes de esta Intendencia, única autoridad de quien pueden recibir, y son los siguientes: Alberto Espejo, Miguel Lara, Juan Magalabe, Manuel Jesús Chaparro, Marcos Menares, Ramón B. Briceño, José M. Solano, Horacio Lémus, Angel C. Espejo, Manuel A. Guzmán, Antonio Subercaseaux, Ramón Larrain Plaza, Carlos Montt, Juan B. Billa, Moisés Escala, Alejo Barrios, Manuel Barros, Francisco J. Riesco é Ismael Larenas.

Anótese.

ALZÉRRECA

Al señor Alcaide de la cárcel.

---

República de Chile  
Gobernación de Limache

*Limache, Enero 9 de 1891*

Remito á usted, á cargo del capitán de la policía rural, don José M. Lira, al señor don Joaquín Délano, apresado por orden del Jefe de la provincia, para que sea puesto á disposición del Supremo Gobierno.

Dios guarde á usted.

F. A. SUBERCASEAUX

Al Prefecto de la Policía de Santiago.

---

Intendencia de Santiago  
República de Chile

*Santiago, 10 de Enero de 1891*

Sección 2.<sup>a</sup>—Núm. 19.—Los reos Manuel Zamora y Carlos Hübner, quedan en la cárcel únicamente á la disposición de esta Intendencia, y como los demás que están por la misma causa, no se entregan al juzgado aunque los pida.

Dios guarde á usted.

J. MIGUEL ALZÉRRECA

Al Alcaide de la cárcel.

---

Prefectura de la policía  
de seguridad

*Santiago, Enero 12 de 1891.*

De orden del señor Intendente admitase en la cárcel pública como reo político é incomunicado á don Jenaro Lisboa.

CARVALLO ORREGO

---

Prefectura de la policía  
de seguridad

*Santiago, Enero 12 de 1891.*

Por orden de la Intendencia recibase en la cárcel pública y en incomunicación á los reos políticos que vienen de Concepción; señores:

Pedro N. Suárez  
Arturo del Campo  
Antonio González  
Ricardo Neira  
Emilio Villarruel  
Daniel Moran  
Guillermo Gamboa  
Daniel Navarrete

Noiberto Banca  
Juan Sosa  
Juan Coello (una maleta)  
David Fuente  
Guillermo W. Mac Kay  
Eduardo Trumbul  
Gabriel Toro  
Belisario Simón  
Daniel Zumco  
Charles 2.º Williams  
Ramón Fuentes  
Candelario Reyes.

El equipaje de los reos anteriores se lo haré enviar en un momento más.

Dios guarde a V.

R. CARVALLO ORREGO

Señor Alcaide de la cárcel.

---

Núm. 14.

*Santiago; Enero 13 del 91.*

El alcaide de la cárcel admitirá como reo político al señor Arturo Prado, en las mismas condiciones de los demás mandados por esta Intendencia.

Anótese.

ALZÉRRECA

Al alcaide de la cárcel.

---

Prefectura de la Policía  
de seguridad

El alcaide de la cárcel admitirá, en calidad de detenido, al reo político don Alejandro Carrasco A., remitido de Valparaíso por el Intendente de esa provincia.

Santiago, Enero 13 de 1891.

R. CARVALLO ORREGO

---

Prefectura de la Policía  
de seguridad

*Santiago, Enero 14 de 1891.*

Por orden de la Intendencia el alcaide de la cárcel recibirá en su establecimiento, en calidad de reos políticos é incomunicados, á los señores Eusebio 2.º Lillo y Teófilo Durán.

CARVALLO ORREGO

---

Prefectura de la Policía  
de seguridad

*Santiago, Enero 15 de 1891*

De orden de la Intendencia recibase en la cárcel pública al presbítero Manuel de la Cruz Flores en incomunicación.

CARVALLO ORREGO

---

Prefectura de la Policía  
de seguridad

*Santiago, Enero 16 de 1891.*

Por orden de la Intendencia el alcaide de la cárcel recibirá en su establecimiento á los reos políticos señores Guillermo Adriaola Cruz, Ricardo Adriaola Cruz y Arabio Adriaola, que vienen de Valparaíso, quedando incomunicados.

CARVALLO ORREGO

---

Prefectura de la Policía  
de seguridad

*Santiago, Enero 16 de 1891.*

Por orden de la Intendencia el alcaide de la cárcel recibirá en calidad de reo y en estricta incomunicación al reo, subteniente de ejército, don Roberto de la Cruz.

CARVALLO ORREGO

---

*Santiago, 17 de Enero de 1891.*

El alcaide de la cárcel admitirá en calidad de detenidos a los reos políticos remitidos de Concepción que a continuación se espresan:

Alfredo Puelma Tupper  
Alberto Mohr  
Federico Guillermo Gald Beng  
Lorenzo Monsalve  
Emilio Espinosa  
Carlos Bengen  
Palmenión Sánchez  
Juan Pablo Merino, y  
Desiderio Franco.

---

Prefectura de la Policía  
de Seguridad

*Santiago, Enero 18 de 1891*

De orden de la Intendencia, el alcaide de la cárcel recibirá en su establecimiento como reos políticos, a don Carlos Gatica, ex-sargento mayor, y a don Carlos Ríos González, enviado de Valparaiso.

CARVALLO ORREGO

---

Prefectura de la Policía  
de Seguridad

*Santiago, Enero 19 de 1891*

Por orden de la Intendencia, admitase en la cárcel pública como reo político, a don César Novoa.

CARVALLO ORREGO

---

Prefectura de la Policía  
de Seguridad

De orden superior, el alcaide de la cárcel admitirá en calidad de detenido al reo político don Gumecindo 2.º Soto.

Santiago, 19 de Enero de 1891.

Por el señor Prefecto,  
S. URRUTIA

---

Prefectura de la Policía  
de Seguridad

De orden del señor Intendente, el alcaide de la cárcel admitirá en calidad de detenidos, á los reos políticos don José Eliseo Urrutia, don José Cortés Jofré, don Ricardo de la Concha, don Jacinto Muñoz y don Pedro José Contreras, que han sido remitidos por el Intendente de Angol.

Santiago, 20 de Enero de 1891.

Por el señor Prefecto,  
S. URRUTIA

---

Prefectura de la Policía  
de Seguridad

*Santiago, 20 de Enero de 1891*

De orden superior, el alcaide de la cárcel admitirá, en calidad de detenidos, á los reos políticos don Cruz Daniel Ramírez y don Ramón Cifuentes.

Por el señor Prefecto,  
S. URRUTIA

---

*Santiago, Enero 22 de 1891*

De orden del señor Intendente, admitirá V., en calidad de reos polí-

ticos, á los señores Víctor M. Fernández y Juan Bautista Losier, que vienen de Concepción.

Dios guarde á V.

R. CARVALLO ORREGO

Al Alcaide de la Cárcel.

---

Prefectura de la Policía  
de Seguridad

*Santiago, 23 de Enero de 1891*

De orden superior, el alcaide de la cárcel admitirá, en calidad de detenido, al reo político don Federico Benavente, remitido por el Intendente de Angol.

S. URRUTIA

---

Prefectura de la Policía  
de Seguridad

*Santiago, 23 de Enero de 1891*

De orden superior, el alcaide de la cárcel admitirá, en calidad de reo político, al capitán de ejército don Carlos León.

S. URRUTIA

---

Prefectura de la policía  
de seguridad

*Santiago, Enero 23 de 1891.*

De orden del señor Intendente, admitase como reo político en la cárcel á don José María Cabezón remitido de Valparaíso.

CARVALLO ORREGO

---

Prefectura de la policía  
de seguridad

*Santiago, Enero 23 de 1891.*

El alcaide de la cárcel admitirá en calidad de reos políticos a los señores Máximo y Ricardo Avendaño, remitidos por el señor Intendente de San Felipe.

R. CARVALLO ORREGO

---

*Santiago, Enero 23 de 1891*

El alcaide de la cárcel admitirá en calidad de reos políticos a los señores Juan Alberto San Martín y Zenón Rodríguez, remitidos de Linares.

R. CARVALLO ORREGO

---

Prefectura de la policía  
de seguridad

De orden de la Intendencia el alcaide de la cárcel admitirá en calidad de detenido al reo político don Ricardo Matte Pérez.

Santiago, 24 de Enero de 1891.

S. URRUTIA

---

Prefectura de la Policía  
de Seguridad

*Santiago, Enero 25 de 1891*

De orden de la Intendencia, admitase como reo político en la cárcel pública a don Luis Horeau, aprehendido en ésta.

R. CARVALLO ORREGO

---

República de Chile  
Intendencia de

*Valparaiso, Enero 26 de 1891*

De orden suprema envío á disposición de V. S. al reo político, cura de la parroquia del Espíritu Santo de este puerto, don Cristobal Villalobos.

Dios guarde á V. S.

O. VIEL

Señor Comandante Jeneral de Armas de Santiago

---

Prefectura de la Policía  
de Seguridad

*Santiago, Enero 26 de 1891*

De orden de la Comandancia General de Armas de esta plaza, admítanse en la cárcel pública, como reos políticos enviados de Valparaiso, á los señores Bernardo Paredes, Miguel Urrutia, sargento mayor, Carlos Palacios, Vicente Riquelme, Bartolo Garcia y Julio Sanhueza.

R. CARVALLO ORREGO

---

Prefectura de la Policía  
de seguridad

*Santiago, Enero 26 de 1891*

De orden suprema admítanse en la cárcel pública como reo político á don Ramón F. Puelma.

CARVALLO ORREGO

---

Prefectura de la Policía  
de Seguridad

*Santiago, Enero 28 de 1891*

De orden del señor Intendente, admítanse en la cárcel pública en calidad de reo al señor Martín Prat.

CARVALLO ORREGO

---

**Memorandum**

1.ª División.— Santiago.

*Santiago, Enero 28 de 1891*

SEÑOR ALCALDE DE LA CÁRCEL

Acepte usted en el establecimiento, con toda seguridad, á don Domingo Matte, don Benjamin Edwards y Eduardo Edwards, reos políticos.

O. BARBOSA

*Santiago, Enero 29 de 1891*

De orden del señor Intendente, admitase en la cárcel pública al reo político don Alejandro Vial.

CARVALLO ORREGO

Comandancia General de Armas  
de Santiago de Chile

Núm. 394

*Santiago, Enero 29 de 1891*

El señor Comandante General de Armas de Coquimbo, en nota de 25 del actual, dice á esta Comandancia General lo que sigue:

«El teniente de la brigada movilizada de esta plaza, don Joaquín Bravo, pondrá á disposición de V. S. á Santiago Polhamener, que en calidad de reo y con el proceso correspondiente se remite á esa plaza por orden de S. E. el Presidente de la República.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde á usted.

De orden del jefe,

RICARDO CASTRO  
Secretario general

Al Alcalde de la cárcel de Santiago.

Prefectura de la Policía  
de seguridad

*Santiago, Enero 29 de 1891*

Por orden Suprema aprehéndase á don Alejandro Vial, donde se le encuentre, debiendo procederse á allanamiento en caso necesario.

Anótese.

CARVALLO ORREGO

---

Prefectura de la Policía  
de Seguridad

*Santiago, Enero 29 de 1891*

De orden superior, el alcaide de la cárcel admitirá en calidad de reos políticos á los señores Ricardo H. de Ferrari, Francisco Valdés Vergara y Antonio G. Cornish, remitidos por el intendente de Valparaíso.

S. URRUTIA

---

Prefectura de la Policía  
de Seguridad

*Santiago, Enero 30 de 1891*

De orden superior, el alcaide de la cárcel admitirá en calidad de reos políticos á los señores José Miguel Ortega y Delfín del Valle, cura de Parral el primero y de Linares el último, remitidos por el señor intendente de Linares.

S. URRUTIA

---

Prefectura de la Policía  
de Seguridad

*Santiago, 31 de Enero de 1891*

De orden superior, el alcaide de la cárcel admitirá en calidad de reo político, á don Julio Lezaeta Rivas.

S. URRUTIA

---